

Publicado en el P. O. número 47. Miércoles 20 de abril de 1983.

**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SINALOA***

EL CIUDADANO ANTONIO TOLEDO CORRO, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo del Estado los Artículos 65, fracciones I, XIV y XXIV y 66 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1, 3, 14 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa y 1, 2 y 5 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa. A propuesta de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de Sinaloa, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO
DEL ESTADO DE SINALOA**

**CAPÍTULO I
Generalidades**

Artículo 1. Este Reglamento rige en todo el Estado de Sinaloa y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, a la observancia de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán la connotación que se indican:

I. "Comisión", la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado de Sinaloa;

II. "Juntas", las Juntas Regionales de Agua Potable y Alcantarillado de los Ríos Fuerte, Sinaloa, Evora. Humaya y Baluarte;

III. "Uso para el consumo humano", utilización de los volúmenes de agua potable que por sus condiciones sanitarias y control de calidad sean susceptibles de beber por las personas;

IV. "Uso Doméstico", utilización de los volúmenes de agua potable indispensables para satisfacer las necesidades de los residentes de las casas habitación;

V. "Uso de Servicio Público", el abastecimiento de agua en forma regular, uniforme y continua para satisfacer las necesidades de los centros poblados;

VI. "Usos Industriales", el abastecimiento de agua en forma regular y continua a los usuarios, personas físicas o morales, que se dediquen al proceso de elaboración, extracción, transformación, manufactura, fabricación o producción de bienes y satisfactores que hagan uso del agua como materia prima;

VII. "Usos comerciales", el abastecimiento de agua en forma regular y continua a los usuarios, personas físicas o morales que se dediquen al ejercicio de las operaciones reputadas como actos de comercio;

VIII. "Padrón de usuarios", registro de las personas, físicas o morales, a quienes se les proporcionen los servicios de agua potable y alcantarillado; e,

IX. "Inventario de sistemas", el registro y relación de los sistemas de agua potable y alcantarillado tanto del medio rural como urbano, existentes en los Municipios y el Estado de Sinaloa.

Artículo 3. Para el uso y aprovechamiento del servicio de agua potable, se observará el siguiente orden de prelación.

I. Consumo humano;

II. Doméstico;

III. Servicio Público;

IV. Industrial; y,

V. Comercial.

El Ejecutivo del Estado podrá alterar este orden. Cuando lo exija el interés público, salvo el de los usos de consumo humano y doméstico que siempre tendrán preferencia.

Artículo 4. Con base en lo establecido en el Artículo 5°. de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, el Titular del Poder Ejecutivo podrá dictar las medidas que sean necesarias para que las Juntas cumplan con las disposiciones de la Ley, pudiendo inclusive suplir temporalmente a los

Consejos Directivos de dichas Juntas por conducto de la Comisión Estatal, a fin de que aquellas cumplan con las atribuciones que les corresponden.

Artículo 5. La recaudación total de los derechos de agua o de cualquier otro ingreso, se invertirá exclusivamente en la prestación de los servicios de agua y alcantarillado y en ningún caso podrá ser afectado a otro fin distinto.

Artículo 6. Cuando el Gobierno Federal otorgue apoyo económico a las Juntas, la Comisión deberá vigilar que se utilice exclusivamente en los fines para los que haya sido concedido.

Artículo 7. Cuando para satisfacer las necesidades de agua a los centros poblados. Se requiere usar o aprovechar las aguas nacionales, las Juntas por conducto del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos Municipales deberán solicitar a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos la asignación correspondiente, en los términos de la Ley Federal de Aguas, de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental y de sus respectivos Reglamentos.

Artículo 8. La Comisión someterá cuando lo estime necesario, ante las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, previa opinión de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado, la revisión de los proyectos de las obras de agua potable y alcantarillado que se pretendan ejecutar cuando se trate de nuevas obras, o de modificar o substituir sistemas de agua potable y alcantarillado en servicio.

Artículo 9. La Comisión y las Juntas elaborarán y podrán en práctica los planes, campañas y cualesquiera otras actividades tendientes a la educación, orientación y difusión del uso racional del agua, así como para conservar, restaurar y mejorar su calidad, como también el aprovechamiento adecuado del servicio de alcantarillado.

Artículo 10. La Comisión y las juntas podrán solicitar la asesoría de las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas., de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Salubridad y Asistencia del Gobierno Federal, así como del Consejo de Salubridad General y del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y de los demás institutos de investigación científica del país sobre los tratamientos, desinfecciones y procedimientos de potabilización, así como actividades relacionadas con la prevención y control de la contaminación de las aguas y las condiciones sanitarias más adecuadas para el establecimiento de las descargas de aguas residuales.

CAPÍTULO II

De los Organismos

Artículo 11. El Ejecutivo del Estado, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Comisión invitará a los integrantes del Consejo Consultivo Estatal de Agua Potable y Alcantarillado a que se reúnan para el planteamiento de algún asunto específico o emitan opinión sobre las actividades de la Comisión o de las Juntas.

Artículo 12. El Consejo Consultivo tiene autoridad máxima para opinar sobre los requisitos sanitarios de las fuentes de abastecimiento, sobre la eficiencia y seguridad de plantas potabilizadoras y de sistemas de distribución, lo mismo sobre el control bacteriológico de aguas destinadas para el uso y consumo de seres humanos. Igualmente podrá opinar sobre la recolección y tramitación y disposición de las aguas negras y en todo cuanto implique facilitar el más ágil y eficiente funcionamiento de las Juntas y que resulte compatible con la naturaleza de los servicios.

Artículo 13. El Consejo Directivo de la Comisión, funcionará en los términos del Artículo 9° de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, se reunirá cuando menos una vez cada 45 días, en la fecha, hora y lugar que el mismo acuerde, sin perjuicio de celebrar todas las sesiones extraordinarias que sea necesarias.

No podrán actuar como integrantes de los Consejos Directivos de la Comisión y de las Juntas más de un miembro por cada una de las organizaciones u organismos a que se refieren los incisos g) h), i), j), k), y l) del Artículo 7 y c) del Artículo 13 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado; sólo en los casos de ausencias temporales o definitivas de los representantes propietarios, asistirán los representantes suplentes. En los casos de ausencia temporales, el representante suplente asistirá a las sesiones de los Consejos respectivos.

En los casos de las ausencias definitivas o de revocación del nombramiento. La organización u organismo correspondiente lo hará saber por escrito al Vocal Ejecutivo de la Comisión o a los

Gerentes Generales de las Junta, según sea el caso, acreditando a los nuevos representantes propietarios y suplentes.

Artículo 14. Las convocatorias para las sesiones extraordinarias deberá efectuarlas el Vocal Ejecutivo de la Comisión cuando lo estime necesario o cuando lo soliciten dos de los miembros del Consejo. Las convocatorias para las sesiones ordinarias se harán con cinco días de anticipación, cuando menos, a la fecha en que deban celebrarse, y para las sesiones extraordinarias se harán con tres días de anticipación. Estas serán remitidas al domicilio particular de los Consejeros con copia para cada organismo que esté representado en el Consejo.

Artículo 15. El Consejo Directivo de la Comisión, designará de entre los funcionarios de la Comisión a un Secretario que estará presente en las sesiones, en las que tendrá voz pero no voto; firmará junto con el Vocal Ejecutivo de la Comisión las convocatorias, pasará lista de asistencia, llevará el orden del día en las sesiones y hará un resumen de las resoluciones tomadas.

Artículo 16. El Consejo Directivo de la Comisión podrá citar a sus sesiones a cualquier funcionario de la Comisión o de las Juntas para que rinda los informes que se les soliciten.

Artículo 17. Las sesiones del Consejo Directivo de la Comisión serán presididas por el Gobernador del Estado o su representante. En caso de ausencia de ambos, serán presididas por la persona que designe el Consejo en ese caso:

Artículo 18. De toda sesión del Consejo Directivo de la Comisión, se levantará acta que será firmada por los consejeros asistentes y autorizada por el Secretario. A ese efecto, se llevará el libro de Actas correspondientes, autorizado por las autoridades que las leyes señalen.

Artículo 19. El Secretario deberá expedir copia certificada de las actas cuando así lo solicite cuales quiera de los miembros del Consejo, la que autorizada con su firma, hará fe.

Artículo 20. El ejercicio económico financiero de la Comisión y de las Juntas comenzará el 1° de Enero y terminará el 31 de diciembre de cada año. Dentro del plazo de tres meses posteriores a su finalización, éstas deberán someter a revisión al H. Congreso del Estado por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda, la correspondiente memoria y el balance general acompañados de los documentos, datos, explicaciones y todo los informes correspondientes, en los términos del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Igualmente estarán obligados a poner a disposición de la Contaduría Mayor de Hacienda cuando ésta así lo requiera. Los libros, registros y documentos comprobatorios y justificantes de las operaciones realizadas.

Artículo 21. La Comisión establecerá las normas y lineamientos conforme a los cuales las Juntas deberán constituir en alguna institución nacional de crédito un fondo para financiar los programas anuales de obras de agua potable y alcantarillado en la entidad, cuando las condiciones económicas de dichos organismos lo permitan.

Este fondo se constituirá con los porcentajes que previamente establezcan la Comisión de los recursos que se generen por la aplicación de las tarifas, deduciendo los gastos normales de operación, administración y conservación de los sistemas, así como el pago de pasivos y créditos.

Artículo 22. Ningún empleado o funcionario de la Comisión o de las Juntas, así como los miembros de sus respectivos Consejos Directivos, podrán celebrar con las mismas, acto o contrato verbal o escrito de prestación de servicios o de suministros de artículos o materiales en beneficio suyo.

Artículo 23. El Vocal Ejecutivo de la Comisión y los Gerentes Generales de las Juntas o quienes hagan sus veces no podrán dentro de los respectivos organismos proveer cargos o nombramientos a personas unidas a ellos o a los miembros de los Consejos Directivos correspondientes, por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Los Consejos Directivos de la Comisión y de las Juntas, según el caso, podrán mediante aprobación de la mayoría de sus miembros, relevar al Vocal Ejecutivo o a los Gerentes Generales de este impedimento cuando se trate de personal especializado en ingeniería sanitaria.

Los empleados que ya estén en sus cargos no serán afectados por esta medida.

Artículo 24. Los Consejos Directivos de las Juntas funcionarán en los términos del Artículo 15 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, se reunirán por lo menos una vez cada mes, en el día, hora y lugar que los mismos acuerden, sin perjuicio de celebrar todas las sesiones extraordinarias que sean necesarias.

Artículo 25. Las convocatorias para las sesiones extraordinarias deberán efectuarlas los Gerentes Generales de las Juntas cuando lo estimen necesario o cuando lo soliciten tres de los miembros de

los Consejos. Las convocatorias se expedirán en los términos fijados por el Artículo 14 del presente Reglamento.

Artículo 26. Los Gerentes Generales de las Juntas actuarán como secretarios de los Consejos Directivos; estarán presentes en las sesiones en las que tendrán voz pero no voto. Firmarán junto con el presidente de cada Consejo las convocatorias correspondientes. Pasarán lista de asistencia, llevarán el orden del día en las sesiones y harán un resumen de las resoluciones tomadas.

Artículo 27. Las sesiones serán presididas por los Presidentes de los Consejos Directivos o sus representantes. En caso de ausencia de ambos, serán presididas por la persona que designe el Consejo en su caso.

Artículo 28. De toda sesión de los Consejos Directivos de las Juntas, se levantará acta que será firmada por los consejeros asistentes y autorizada por el Secretario. A ese efecto se llevará el Libro de Actas correspondientes, autorizado por las autoridades que las Leyes señalen.

Artículo 29. Los Secretarios deberán expedir copia certificada de las actas cuando así lo soliciten cualquiera de los miembros de los Consejos, las que autorizadas con sus firmas, harán fe.

Artículo 30. De toda acta de sesión celebrada por los Consejos Directivos de las Juntas deberá remitirse copia a la Comisión, dentro de los diez días siguientes a su verificación.

Artículo 31. Las Juntas no podrán suspender el suministro y presentación de los servicios de agua potable y drenaje como medio de apremio para el pago de créditos insolutos; no obstante lo anterior, pueden limitarlo a las necesidades mínimas vitales de los usuarios de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley Federal de Aguas.

CAPÍTULO III

De los Servicios y Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 32. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, fracción III, y de una manera enunciativa y no limitada, es obligatorio surtir de agua potable y alcantarillado a los giros mercantiles e industriales siguientes:

1. Almacenes y bodegas;
2. Baños Públicos;
3. Cantinas y demás expendios de vinos, cervezas y licores al menudeo;
4. Casinos, clubes y similares;
5. Centros deportivos, de diversiones y espectáculos públicos;
6. Centros docentes;
7. Excusados Públicos;
8. Expendios de carne y gasolina;
9. Fábrica, plantas o servicio de:
 - a) Aguardientes y alcoholes;
 - b) Aguas gaseosas, refrescos y similares;
 - c) Artefactos de hule;
 - d) Artículos metálicos;
 - e) Cartón;
 - f) Celulosa y papel;
 - g) Cerillos
 - h) Cerveza;
 - i) Curtiduría, tenerías y similares;
 - j) Embotelladoras;
 - k) Empacadoras de frutas, legumbres, pescados y mariscos y de toda clase de granos y carnes;
 - l) Establos;
 - m) Industrias químicas;
 - n) Jabones;
 - ñ) lavanderías;
 - o) Malta;
 - p) Mosaicos, piedra artificial, tejas y similares;
 - q) Nieves y similares;
 - r) Pan, Bizcochos, pastas alimenticias, galletas, pasteles y similares;

- s) Pasteurizadoras;
- t) Rastros y obradores;
- u) Refrigeradoras;
- v) Siderúrgicas;
- w) Textiles;
- x) Tintorerías y similares;
- y) Vidrio; y
- z) Vinos y licores;
- 10. Gimnasios, frontones y establecimientos similares;
- 11. Hospitales y sanatorios;
- 12. Hoteles, moteles y campos de turismo;
- 13. Lavaderos públicos;
- 14. Mercados;
- 15. Molinos de nixtamal;
- 16. Pensiones de autos;
- 17. Restaurantes, loncherías y similares; y
- 18. Los demás que a juicio de las Juntas, deban surtirse de agua potable o establecer la descarga de drenaje.

En consecuencia, los propietarios o poseedores de giros mercantiles o industriales enumerados en este artículo, están obligados a solicitar la instalación de los servicios.

Artículo 33. Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos que sin estar legalmente obligados a hacer uso del agua potable o de alcantarillado, deseen que se les proporcionen estos servicios, deberán presentar una solicitud en la forma y términos que señala la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado y sus Reglamentos.

Presentada la solicitud, se practicará la inspección oficial al predio, giro o establecimiento de que se trate, dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, a fin de comprobar la veracidad de los datos proporcionados por el promovente en su solicitud y de formular el presupuesto respectivo.

Artículo 34. Instalada la toma y hecha la conexión respectiva o la descarga del alcantarillado a que se refieren los Artículos 21, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 42 y 44 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado la Junta correspondiente comunicará al propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento de que se trate, la fecha de dichas instalaciones para la apertura de la cuenta.

En los caso en que, con motivo de la instalación de la toma o de la descarga se destruya el pavimento, la Junta respectiva ordenará su reparación en un plazo que no exceda de quince días, con cargo al usuario de acuerdo como lo dispone los artículos 21, 29, 30, 37 y 45 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado.

Artículo 35. Las formas a que se refiere el Artículo 35 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, deberán contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante y carácter con que promueva;
- II. Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento ubicación de éstos;
- III. Clave catastral y el registro federal de causante del solicitante;
- IV. Nombre de las calles que limiten la manzana en que se halle ubicado el predio;
- V. Distancia del lugar en donde haya de instalarse la toma (eje de la toma) a la esquina más próxima expresando cuál es ésta, así como de la descarga;
- VI. El plano de localización del terreno a que se refiere el inciso e) del Artículo 45 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado;
- VII. Destino del predio o naturaleza y nombre si lo tiene, del giro o establecimiento de que se trate;
- VIII. Diámetro de la toma que se solicite; y,
- IX. Fecha y firma del solicitante.

En la misma solicitud la Junta correspondiente hará constar si el número que en ella se señala al predio para el que se solicita la instalación de la toma o de la descarga, es el que oficialmente se ha fijado.

Artículo 36. Las Juntas llevarán un padrón de usuarios en el que consten los siguientes datos:

- I. El nombre del usuario y tipo de uso del servicio;

- II. Ubicación del predio, giro o establecimiento en que se hallen instaladas la toma y la descarga, con el señalamiento de si se trata sólo de toma o de ambos servicios;
- III. Fecha de la solicitud de la toma de la descarga en su caso;
- IV. Fecha de instalación de la toma y/o descarga;
- V. Diámetro de la toma;
- VI. Número del medidor; y,
- VII. Los demás que estimen necesarios las Juntas, previo acuerdo con la Comisión a efecto de uniformar la naturaleza de los datos.

Artículo 37. Las juntas deberán formular un inventario de los sistemas de los servicios de agua potable y alcantarillado comprendidos dentro de sus respectivas jurisdicciones, que deberá contener:

- I. Ubicación del sistema;
- II. Características de sus equipos;
- III. Población y número de usuarios a los que sirve;
- IV. Necesidades de ampliación presente y futura;
- V. Las fuentes de abastecimiento y aprovisionamiento;
- VI. Las cuencas hidrográficas de donde se abastecen; y
- VII. Las demás que estimen necesarias las juntas, previo acuerdo con la Comisión a efecto de uniformar las características de los datos. Dicho inventario se formulará por duplicado para remitir una copia del mismo a la Comisión.

Artículo 38. Tanto los padrones de usuarios como los inventarios de los sistemas deberán de actualizarse periódicamente para efectos estadísticos y demás que procedan.

Artículo 39. Tomada la lectura, el lecturita formulará un reporte oficial en el que expresará.

- a) El nombre del usuario;
- b) El número de cuenta con los que esté empadronada la toma de agua;
- c) La lectura que señale el medidor;
- d) Las fechas en que realice la lectura; y
- e) El periódico que abarquen la lectura.

Artículo 40. Toda fuente de provisión de agua potable tendrá una zona de protección debidamente definida, cuya extensión y demás condiciones fijarán en cada caso las juntas, tomando en cuenta la naturaleza de la fuente.

Dentro de la zona de protección quedan prohibidas las explotaciones agrícolas, ganaderas o industriales o de cualquiera otra índole que puedan ser causa de contaminación o modificación de las condiciones sanitarias o geohidrológicas de la fuente.

CAPÍTULO IV De las Tarifas

Artículo 41. Las tarifas por los servicios de agua potable y alcantarillado deberán publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" en cumplimiento de los decretos correspondientes.

Artículo 42. Para la fijación de las tarifas a que se refiere el Artículo 47 en relación con la fracción X del Artículo 10 y el Artículo 57 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, los Consejos Directivos de las Juntas, deberán aprobar dichas tarifas con base en los estudios socio-económicos que se realicen dentro de sus respectivas jurisdicciones, debiendo remitir el o los proyectos al Consejo Directivos de la Comisión para que éste, previo análisis y aprobación los envíe por conducto de su Vocal Ejecutivo al Gobernador del Estado, a efecto de que los someta al estudio y aprobación del H. Congreso del Estado.

CAPÍTULO V De las Infracciones y Sanciones

Artículo 43. En caso de infracción a la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, y una vez notificado el infractor en los términos de su Artículo 88, dentro de los quince días que señala dicho precepto, los que serán hábiles, podrá formular su defensa por escrito, rindiendo las pruebas y alegando lo que a su derecho convenga. Si la Junta respectiva sostiene su resolución, el interesado podrá promover el recurso de revisión ante la Comisión.

Artículo 44. Para la calificación de las sanciones fijadas en el Capítulo Octavo de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. El carácter internacional o imprudente de la acción u omisión:

II. Las consecuencias que la infracción origine, tomando en cuenta el daño que cause o peligro que provoque;

III. Las condiciones económicas del infractor; y,

IV. La reincidencia.

Excluye de responsabilidad al infractor, el caso fortuito o la fuerza mayor.

Artículo 45. La aplicación de las multas a que se refiere el Capítulo Octavo de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, podrá hacerse en forma escalonada, con el fin de obtener del responsable el cese de la infracción, pero no deberá excederse en conjunto y para cada falta de los máximos fijados.

CAPÍTULO VI De los Recursos

Artículo 46. El recurso de revisión comprendido en el Capítulo Noveno podrá interponerse por escrito directamente ante la Comisión, por conducto de la Junta que hubiese impuesto la sanción o por correo certificado con acuse de recibo, caso este último en que se tendrá como fecha de presentación la del día en que haya sido depositado el escrito correspondiente en la oficina de Correos.

En el escrito en que se interponga el recurso, se ofrecerán, pruebas en los casos que proceda, las que deberán desahogarse en la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 47. La resolución que dicte la Comisión se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, con copia para la Junta correspondiente.

Artículo 48. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias si el infractor garantiza el interés fiscal, en cualquiera de las formas que establecen las leyes correspondientes.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres.

Sufragio Efectivo. No Reelección
El Gobernador Constitucional del Estado
ANTONIO TOLEDO CORRO
El Secretario de Gobierno
LIC. ELEUTERIO RÍOS ESPINOZA
El Secretario de Hacienda Pública y Tesorería
LIC. JOSÉ RAMÓN FUENTEVILLA PELAEZ
El Secretario de Coordinación, Gestión y
Representación
LIC. FRANCISCO J. GAXIOLA OCHOA
El Secretario de Educación
Pública y Cultura
DR. J. MARIANO CARLÓN LÓPEZ
El Secretario de Obras Públicas
ARQ. JAIME SEVILLA POLLASTRO
El Secretario de Alimentos, Productos
Y Servicios Esenciales
ING. ERNESTO ORTEGÓN CERVERA.